



La corroboración periférica y su valoración probatoria en los delitos contra la libertad sexual

Peripheral corroboration of the victim's testimony and its evidentiary assessment in sexual offenses

Torres-Garay, Nik¹

¹Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, Perú

Recibido: 06 Jun. 2026 | **Aceptado:** 13 Jul. 2026 | **Publicado:** 20 Jul. 2026

Autor de correspondencia*: ntorresg@alumno.unsm.edu.pe

Cómo citar este artículo: Torres-Garay, N. (2026). La corroboración periférica y su valoración probatoria en los delitos contra la libertad sexual. *Revista Científica Ratio Iure*, 6(2), e1655. <https://doi.org/10.51252/rcri.v6i2.1655>

RESUMEN

El objetivo que tuvo este artículo fue estudiar los problemas que se generan al momento de valorar los medios probatorios que sirven para corroborar la declaración inculpativa de la víctima en delitos sexuales. El enfoque metodológico es de naturaleza cualitativa, debido a que se ha adoptado como diseño de la investigación el estudio de casos. Asimismo, entre los hallazgos más importantes, se destaca que, si bien existe el criterio vinculante establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, mediante el cual se exige prueba independiente que corrobore el relato inculpativo; sin embargo, este no responde a un criterio de cantidad, sino a la calidad de los mismos. La investigación concluye que la declaración única deberá estar acompañada de una valoración individual y conjunta de la prueba periférica, permitiendo así derrotar el principio de presunción de inocencia del imputado.

Palabras clave: declaración; corroboración; inocencia; libertad sexual; medios probatorios

ABSTRACT

The objective of this article was to examine the challenges that arise when assessing the evidentiary materials used to corroborate the victim's inculpatory statement in sexual offense cases. The methodological approach is qualitative in nature, as the case study method was adopted as the research design. Among the most significant findings, it is noteworthy that, although the binding criterion established in Plenary Agreement No. 2-2005/CJ-116 requires independent evidence to corroborate the inculpatory account, compliance with this requirement depends not on the quantity of such evidence but on its quality. The study concludes that a sole statement must be accompanied by both an individual and a holistic assessment of the corroborative evidence, thereby enabling the rebuttal of the defendant's presumption of innocence.

Keywords: statement; corroboration; innocence; sexual freedom; evidentiary means



1. INTRODUCCIÓN

Una condena penal requiere necesariamente que exista un grado de certeza cualificada, el cual no puede ser alcanzado cuando la imputación solo descansa sobre una afirmación no verificada. No cabe duda de que la certeza judicial no se construye sobre una credibilidad subjetiva aislada, sino sobre la presencia de una convergencia de datos. En ese sentido, el juez para fundamentar su fallo, debe considerar si el relato se encuentra objetivamente apoyado por el conjunto de prueba actuada en el proceso. Por ende, no le falta razón a Carrasco Azogue et al. (2024) cuando señalan que uno de los desafíos más grandes del proceso penal es determinar la credibilidad del testimonio de la víctima de un delito sexual.

Siendo así, la Corte Suprema, en la Apelación 395-2024/Cajamarca, fj. 6.7, ha señalado que, en los procesos por delitos contra la libertad sexual o indemnidad sexual, la prueba personal, especialmente la declaración de la víctima, es la fuente principal en torno a la cual gira la valoración de los demás elementos de prueba, como un criterio de corroboración o descarte de la misma. En el mismo sentido, la Casación 1537-2022/Puno, fj. 5, establece que se requiere de un análisis cauteloso del relato inculpativo, sin que exista dudas objetivas que invaliden sus afirmaciones o generen duda en el juzgador.

Partiendo de lo antes dicho, es necesario comprender que, al constituir la sindicación de la víctima única prueba directa sobre la consumación del delito, esta debe ser abordada con un análisis riguroso, en concordancia con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, los cuales son: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, ii) Verosimilitud del testimonio y iii) Persistencia en la inculpativa. Es más, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 220-2025/Piura, fj. 5.3, sostiene que estos parámetros no constituyen criterios rígidos de valoración; por el contrario, solo son orientadores para dotar de racionalidad la decisión judicial.

De hecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la necesidad de corroborar la declaración de la víctima ha ido muchos más lejos y ha establecido un criterio que no compartimos, al señalar, en la sentencia de Casación 1125-2022/Cusco, fj. Séptimo, que la declaración de la agraviada es suficiente para fundar una condena siempre que sea intrínsecamente sólida, sin necesidad de que otros testigos o pericias confirmen cada detalle. De acuerdo con los jueces supremos exigir siempre una corroboración externa en delitos sexuales podría derivar en una “prueba imposible”.

La casación sostiene que basta con que la declaración de la agraviada supere un test de logicidad y verosimilitud interna; sin embargo, se equivoca, debido a que la presencia de “coherencia” o la “ausencia de fantasías” son criterios subjetivos del juez. No es correcto que sin elementos objetivos externos – corroboración periférica –, la condena dependa exclusivamente de la capacidad narrativa de la víctima y, sobre todo, la percepción del magistrado de lo que se considera “lógico”. Ello, sin duda, vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia y contradice la línea jurisprudencial ya desarrollada respecto a la necesidad de corroborar el relato inculpativo.

La realidad jurídica procesal penal nos demuestra que los delitos contra la libertad sexual ostentan una gran trascendencia en nuestra sociedad y, tal como señalan Isabel Cuadrado et al. (2024), cuando se produce una agresión sexual interviene la estereotipia del comportamiento. En razón de ello, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116, estableció que, con la tipificación de los delitos contra la libertad sexual, se protege la indemnidad sexual y la libertad sexual, esta última expresada en dos ámbitos: a) Positivo. - Capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo para efectos sociales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y b) Negativo. - Derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media la presencia de consentimiento.

De acuerdo con Corvalán Alejandra & Paz Contreras (2025), la valoración de la testimonial de la víctima debe ser realizada sin contradecir las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Es necesario corroborar el relato para poder condenar a una persona, pero no es suficiente con enumerar los

medios probatorios; por el contrario, el juez, en razón del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe brindar razones concretas de la calidad corroborativa de las mismas. Por lo tanto, el problema general que justifica esta investigación es el siguiente: ¿Cómo deben ser valorados los medios probatorios que corroboración la declaración inculpativa de una víctima de un delito sexual?

En definitiva, esta investigación analiza el problema que se presenta en una realidad crítica, esto es, la forma de valoración de los medios probatorios que corroboran la declaración inculpativa de la agraviada víctima de un delito sexual, aspecto que no puede ser dejado de lado, ya que de por medio existe el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, tiene como objetivo general, contribuir al fortalecimiento y consolidación de los criterios de valoración probatoria en el contexto actual, especialmente cuando nos encontramos ante delitos que generan importantes repercusiones jurídicas y sociales.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

Para la realización del presente trabajo académico se optó por la utilización de un diseño hermenéutico. La metodología empleada es de naturaleza cualitativa, adoptándose como diseño de investigación el estudio de casos. Todo ello resultó idóneo, en tanto se trabajó con datos no numéricos y la finalidad fue comprender fenómenos jurídicos prácticos. Esto explica por qué se recurrió a la revisión jurisprudencial de sentencias de casación emitidas por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema. Lo importante fue realizar un adecuado estudio del sentido jurídico de los fallos. Asimismo, con la finalidad de complementar la investigación, se acudió a diversos artículos científicos. El criterio de especial relevancia para la selección del material de estudio radicó en su estrecha relación con el tema objeto de investigación. La investigación estuvo dividida en dos grandes momentos. El primero consistió en el análisis de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema, priorizándose la comprensión tanto del caso concreto como del razonamiento jurídico desarrollado en cada sentencia. Lo mismo ocurrió con el análisis de los artículos académicos. El segundo momento estuvo dirigido al procesamiento de la información; es decir, a partir de la lectura del material recopilado se elaboraron conclusiones propias. Por último, como limitación de la investigación, se destaca que, al tratarse de un tema novedoso, se dificultó la recopilación de información especializada.

3. RESULTADOS

La presente investigación tiene como objetivo general determinar los parámetros para una correcta valoración de los medios de prueba que corroboran la declaración única en delitos sexuales. En ese sentido, a partir de la revisión de nuestro principal material de estudio —la jurisprudencia— y el estudio de casos, se han identificado cuatro criterios fundamentales, los cuales consideramos relevantes desarrollar y compartir.

Casación	Contenido
Sala Penal Permanente, Recurso de Casación 491-2022/Cusco, fj. Duodécimo	En la citada casación, como un criterio de corroboración se establece lo siguiente: “La mención a la madre de la víctima, por tanto, no constituye el sustento principal del juicio de credibilidad, sino un elemento contextual que no reemplaza la valoración autónoma de la declaración de la menor”.
Sala Penal Permanente, Recurso de Casación 1125-2022/Cusco, fj. Séptimo	En la citada casación, sobre la necesidad de corroborar la declaración de la agraviada se dice lo siguiente: “La víctima de un ataque delictivo, recibido corporalmente o en propia persona, dado que las propias secuelas del ataque son suficientes convergencias probáticas. Exigir lo contrario, es decir, que se corrobore la declaración de la víctima de los

	ataques sexuales clandestinos, sería además exigir, en muchos casos, una prueba imposible”.
Sala Penal Permanente, Recurso de Casación 1998-2022/Áncash, fj. Duodécimo	En la citada casación, respecto del valor corroborativo de la pericia psicológica se dice lo siguiente: “La pericia psicológica en delitos de naturaleza sexual no tiene un valor meramente accesorio, sino que constituye un medio idóneo para apreciar la consistencia interna y externa del testimonio de la víctima, en tanto evalúa indicadores de veracidad, afectación emocional y coherencia narrativa”.
Sala Penal Permanente, Recurso de Casación 1-2022/Áncash, fj. Duodécimo	En la citada casación, sobre la necesidad de un examen médico para acreditar el delito sexual, se estableció lo siguiente: “Si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza-en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”.
Sala Penal Permanente, Recurso de Casación 567-2022/Del Santa, fj. Séptimo	En la citada casación, sobre la persistencia en la declaración inculpativa, se ha establecido lo siguiente: “La declaración de la víctima, expresada de manera uniforme y persistente en diversos actos de prueba —entrevista única de cámara Gesell, examen psicológico forense y data del certificado médico-legal— evidenció consistencia interna y coherencia tanto en el plano cronológico como en el descriptivo, relatando de forma clara, precisa y reiterada los actos de abuso sexual sufridos”.

La valoración de la corroboración personal

La declaración de la víctima es la prueba esencial o prueba directa de los hechos, tanto que, cuando estamos ante menores de edad, se acepta la presencia de imprecisiones temporales o fácticas; sin embargo, el juicio de credibilidad de dicha declaración debe estar debidamente motivado y, sobre todo, comprobar que exista compatibilidad, concordancia y convergencia entre los diversos elementos probatorios actuados en el proceso. No obstante, tal como señala Jaya Duchi (2021), para condenar los jueces deben estar seguros de la culpabilidad y evitar que los niños sean carnadas y medios para cobrar ciertas rencillas que puedan existir entre las partes procesales.

Ahora bien, en la multiplicidad de casos, la presencia de una corroboración personal se encuentra sustentada en la declaración de la madre, el padre o cualquier otra persona que haya intervenido o tomado conocimiento de los hechos. Todas estas declaraciones tienen por finalidad que se aclare el contexto y que la declaración de la víctima no constituya la única prueba para la emisión de una sentencia condenatoria.

Sin embargo, el problema se manifiesta cuando la declaración del padre y la madre se encuentran cargadas de contradicciones sustanciales, lo que nos permite sostener que un medio de prueba que carece de coherencia interna y presenta contradicciones no puede servir como elemento de corroboración probatoria de una declaración inculpativa. No queda duda de que lo inconsistente no puede corroborar lo que se considera coherente (declaración), máxime si esto puede llevar a prisión a una persona inocente.

En tal sentido, las contradicciones se ven materializadas, por ejemplo, cuando la madre de una menor agraviada, pese a los pocos detalles que se le ha brindado por parte de la menor, pone en conocimiento a su esposo y formula denuncia. Por otra parte, declara que su pareja trabaja en otro lugar; sin embargo, este al momento de deponer la desmiente. Igualmente, es cuestionable que esta testigo afirme no tener una relación de confianza con el imputado, pero permitía que su hija mantuviera contacto con él, hecho que resulta incompatible y no permite que se pueda afirmar la presencia de una corroboración de índole personal.

Un suceso de especial relevancia que hemos tenido la oportunidad de conocer, es el siguiente: una menor agraviada en su declaración en Cámara Gesell manifiesta que un día – primer hecho según la imputación – le comunicó a su madre lo siguiente: “la sangre encontrada en su prenda íntima no correspondía únicamente a su periodo menstrual” lo que razonablemente sugería (conforme al relato de la menor) la ocurrencia de un hecho distinto y ajeno a un proceso fisiológico normal,

Si bien la Corte Suprema, en la Casación 491-2022/Cusco, fj. Duodécimo, ha establecido claramente que la declaración de la madre no es el fundamento central de la credibilidad, sino solo un elemento contextual que no sustituye la valoración propia y autónoma de la declaración de la menor agraviada, lo que si resulta razonable es realizarse la siguiente interrogante en razón del suceso que hemos narrado: ¿Por qué la madre de la agraviada no formuló denuncia alguna de manera inmediata o en un plazo razonable, pese a la supuesta gravedad de lo comunicado por la menor?

No queda duda de que no existe ningún análisis de racionalidad sobre la reacción que debería tener toda madre al enterarse de que su menor hija supuestamente ha sangrado de su zona íntima y ella misma le indicó que no es únicamente a causa de su periodo menstrual. Esto, sin duda, repercute negativamente en la credibilidad o verosimilitud de la incriminación, y muchos jueces no lo valoran, pero aun así emiten una sentencia condenatoria.

Lo mismo ocurre con la declaración del padre de una menor, que no puede servir para corroborar la imputación cuando, producto de su interrogatorio introduce un hecho que se aparta tanto de su declaración inicial como del propio objeto de acusación. En el mismo sentido incurre en contradicciones sustanciales al afirmar haber tomado conocimiento de los hechos a través del relato de su propia hija; sin embargo, de manera posterior y contradictoria sostuvo que fue su esposa quien le comunicó lo sucedido.

En tal sentido, no puede asumirse que existe corroboración personal de una declaración incriminatoria, cuando tanto la declaración de la madre como la del padre carecen de autonomía cognitiva, debido a que ambos se encuentran atravesados por contradicciones sustanciales respecto del modo, tiempo y fuente de conocimiento de los hechos. Al estar presente estos cuestionamientos, no es correcto que se emita una sentencia condenatoria; por el contrario, corresponde la absolución de los cargos por duda razonable.

La valoración de la corroboración pericial biológica

La existencia de una corroboración biológica en un caso sexual no es muy frecuente, esto en razón de que el delincuente muy pocas veces deja muestras de evidencia directa, como restos de espermatozoides, muestras de ADN, pelos o cualquier otra evidencia. Sin embargo, de encontrarse este tipo de evidencia, su homologación adquiere una importancia preponderante, en razón de que no solo se tendría la declaración de la agraviada, sino también la presencia de una prueba directa del hecho, siendo ello suficiente para destruir el derecho a la presunción de inocencia del que goza el imputado.

Resulta interesante cuando los jueces consideran que existe corroboración biológica sin haberse identificado a quién corresponde la muestra encontrada, esto es, sin la presencia de una homologación de ADN. Dicha conclusión resulta jurídicamente insostenible, manifiestamente parcializada y contradictoria en sí misma, pues desconoce los límites probatorios de la prueba pericial biológica y relativiza el alcance de la presunción de inocencia como garantía procesal constitucional.

Sostenemos que, cuando en un caso se encuentran muestras de interés biológico, pero estas no son homologadas, ello solo constituye un “dato neutro”, debido a que no permite confirmar la comisión del delito imputado y mucho menos vincularlo con una persona determinada si no se realiza el correspondiente proceso de individualización genética. En ausencia de homologación, el resultado pericial carece de capacidad demostrativa sobre la autoría y tampoco acredita corroboración sobre la existencia del hecho criminal en los términos sostenidos por la imputación.

En el mismo sentido, no es correcto que la falta de homologación de ADN pueda ser atribuida al acusado cuando este explica en juicio oral que no se sometió a ninguna prueba debido a que decidió preservar su derecho de defensa. Con mayor razón, incluso, cuando en juicio oral se reafirma la predisposición a someterse a un examen, correspondiendo, en dichos supuestos, la realización de una prueba de oficio, al existir una debida justificación para ello.

Lo antes dicho incluso tiene respaldo en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2311-2018/Lima Sur, en donde se resuelve declarar la nulidad de una sentencia de primer grado por no haberse realizado un examen de ADN. En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad 567-2017/La libertad, fj. 10.8, exige la prueba científica de ADN cuando en el caso en concreto solamente nos encontramos ante indicios insuficientes y, al tratarse de un delito clandestino, la realización de esta prueba ostenta especial relevancia.

De hecho, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 882-2014/Lima Norte, fj. 4, postula que la verosimilitud del relato de una agraviada resulta desvirtuado o confirmada a partir de la realización y resultados de una prueba de ADN. Por otro lado, la Sentencia Plenaria Casatoria 2-2008/CIJ-433, fj. 27, menciona que, en los delitos violentos los que presentan un contexto de clandestinidad, el testimonio de la víctima es importante; sin embargo, la función identificadora del examen de ADN es un indicio que resulta, por excelencia, corroborativa de la incriminación.

No queda duda de que, en los delitos sexuales, la presencia de una corroboración biológica constituye un medio de prueba técnico-científico que permite objetivar la declaración de la agraviada, sobre todo porque introduce un elemento externo, verificable y científicamente contrastable. No obstante, su valoración no puede ser realizada de forma automática ni mucho menos mecánica; por el contrario, debe responder a un análisis integral de todo el acervo probatorio. Solo así se podrá derrotar el derecho a la presunción de inocencia con el que cuenta el imputado.

Finalmente, debemos señalar que el juez no puede convertir un dato científico en prueba automática de responsabilidad ni mucho menos suplir vacíos probatorios con meras conjeturas. En otras palabras, ante la existencia de evidencia biológica no homologada lo que corresponde es absolver al acusado y no emitir una sentencia condenatoria. En tanto, la condena solo resulta legítima cuando la prueba biológica, integrada con el resto del acervo probatorio, logra superar el estándar de duda razonable sin afectar los derechos y garantías de los que goza el imputado.

La valoración de la corroboración pericial médico-legal

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fj. 32, respecto de la valoración de la pericia médico-legal en los delitos sexuales, establece que esta prueba adquiere especial relevancia cuando — generalmente a partir del propio relato de la víctima— se afirma la existencia de agresión física, penetración forzada o sangrado como consecuencia de los hechos. En tales supuestos, si dichos indicios no son constatados pese a la prontitud con que se practicó el examen, ello resultará significativo para relativizar la fuerza incriminatoria de la declaración o advertir la falta de corroboración objetiva.

Al momento de valorar esta prueba pericial, algunos jueces sostienen que la ausencia de lesiones no descarta la ocurrencia de una penetración, especialmente al considerar la existencia de un himen complaciente. Sin embargo, este razonamiento es errado, debido a que no se toma en consideración que es la propia declaración de la menor la que describe un hecho de significativa violencia física. Así, por ejemplo, cuando en su declaración única menciona que “sintió que le rompió”, que “le ardía feo” e incluso que “vio sangre en su calzón”, se trata de expresiones que, desde una perspectiva médico-legal, resultan incompatibles con el razonamiento judicial antes descrito.

Lo mismo ocurre cuando es el propio médico legista quien, en juicio oral, precisa que no existe correspondencia entre los hallazgos clínicos del examen realizado y la data consignada en el certificado médico-legal; sin embargo, el juez no se pronuncia al respecto y mucho menos lo integra dentro de su razonamiento. Es aún más interesante cuando los jueces no descartan la presencia de una penetración por el solo hecho de que la menor agraviada presente un himen complaciente. Lo cierto es que no existe una afirmación categórica que permita sostener dicho argumento; por el contrario, tal posibilidad permanece abierta y fue aclarada incluso por la Corte Suprema en la Casación 904-2021/Áncash, f.j.5, en donde se señaló que el himen complaciente puede presentar desgarró.

En tal sentido, no puede sostenerse que la declaración de la agraviada ostente corroboración pericial de carácter médico-legal cuando existe una contradicción entre lo narrado y lo médicamente constatado; mucho menos que esta contradicción se pretenda neutralizar recurriendo al razonamiento de que la menor posee un himen complaciente, cuando dicha invocación resulta insuficiente y científicamente inadecuada, vaciando de contenido la exigencia de corroboración necesaria para condenar a una persona.

Finalmente, no tiene que dejarse de lado que la exigencia de una coherencia entre lo narrado y lo encontrado en términos médicos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 701-2022/Lima, Fj. 6.3, mediante el cual se emitió una sentencia absolutoria ante una acusación por el delito de violación sexual. En dicha ejecutoria se establece que disminuye la fiabilidad de la imputación y abre un espacio razonable de duda sobre su real ocurrencia cuando el relato de la presunta víctima no guarda coherencia con las conclusiones del examen médico, en tanto se debió existir un respaldo externo a su simple versión inculminatoria.

La valoración de la corroboración psicológica

En innumerables sentencias al momento de valorar la pericia psicológica se argumenta que esta prueba aporta corroboración a la declaración desde la compatibilidad psicológica del relato inculminado por parte de la víctima, sin embargo, es necesario realizar un correcto análisis, en tanto la pericia puede carecer de fundamentos científicos y presentar deficiencias que afectan su validez, en razón de ello, no basta sus conclusiones para fundamentar un debido razonamiento judicial.

Si bien la Corte Suprema en la Casación 998-2022/Áncash, ha señalado siguiendo la línea jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario 4-2025/CJ-116, que la pericia psicológica en los delitos sexuales no posee un valor meramente accesorio, sino que constituye un medio idóneo para apreciar la consistencia interna y externa del testimonio de la víctima, debido a que evalúa indicadores de veracidad, afectación emocional y coherencia narrativa, desde nuestra perspectiva dicho razonamiento es parcialmente correcto, en tanto esta prueba puede presentar cuestionamientos que afectan sustancialmente su validez.

No queda duda de que la metodología y las herramientas utilizadas para la elaboración de la pericia ostentan especial importancia, pues de ellas depende la validez de sus conclusiones. Así, no será correcto condenar a una persona cuando únicamente se ha utilizado un test de familia y un examen mental mínimo de diez minutos, especialmente cuando la comunidad científica exige evaluaciones más complejas y rigurosas. Además, un tiempo tan limitado para la realización de un examen mental no permite explorar adecuadamente las funciones cognitivas y afectivas que podría presentar la agraviada.

Un punto de especial consideración se presenta cuando el perito no sabe explicar alguna de las conclusiones desarrolladas en su informe pericial debido a la existencia de incongruencias internas. Por ejemplo, cuando en un primer momento determina la “presencia de daño psicológico compatible con los hechos” y, posteriormente, concluye que “no cumple con los criterios para la valoración del daño psíquico”. Siendo así, no queda clara la existencia real de un daño psicológico producto de los hechos denunciados que sirva para respaldar la declaración inculminatoria de la menor agraviada.

Por lo expuesto, no puede argumentarse la presencia de una corroboración psicológica cuando la pericia que pretende respaldar dicha afirmación presenta deficiencias técnicas y, sobre todo, inconsistencias internas, conclusiones insuficientes o incluso contradictorias. En consecuencia, este aspecto debe ser objeto de una especial motivación por parte de los jueces. Solo así podrá considerarse que se trata de una prueba con la calidad suficiente para corroborar el relato inculpativo y ser utilizada como fundamento de una sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

La valoración de la corroboración periférica en los delitos contra la libertad sexual no puede ser reducida a una mera apreciación de medios probatorios ni a una aceptación acrítica de cualquier elemento que formalmente acompañe la declaración de la agraviada. En dicho sentido, la corroboración —sea personal, biológica, médico-legal o psicológica— solo cumple una función legítima cuando presenta coherencia interna, autonomía cognitiva y, sobre todo, respaldo científico, aspectos que deben guardar concordancia con el relato inculpativo. En tal sentido, corresponde al juez motivar de manera expresa y racional las razones por las cuales considera que los elementos probatorios refuerzan la hipótesis acusatoria y excluyen explicaciones alternativas razonables. En el contexto de un delito de especial sensibilidad social, como los delitos sexuales, la exigencia de una motivación reforzada y de prueba suficiente no constituye un obstáculo para la tutela de la víctima, sino una garantía estructural del proceso penal.

FINANCIAMIENTO

Ninguno.

CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara la inexistencia de conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad de la investigación.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, validación, redacción - borrador original, y redacción: Torres-Garay, Nik.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, Fj. 32.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario 4-2025/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Apelación 395-2024/Cajamarca, Fj. 6.7.

Carrasco Azogue, K. C., Cruz Yasaca, G. A., Pullupaxi Garzón, T. C., & Páez Maldonado, A. S. (2024). Prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio en víctimas de violaciones sexuales. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3.
<https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/185/393>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 491-2022/Cusco, Fj. Duodécimo.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 904-2021/Áncash, Fj.5.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 1125-2022/Cusco, Fj. Séptimo.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 1537-2022/Puno, Fj. 5.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Casación 1998-2022/Áncash.

Corvalán Alejandra, & Paz contreras, N. (2025). El testimonio de la víctima como única prueba en los delitos de violencia sexual una mirada a la justicia epistémica de la mujer. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XLVI, 267–286.

Isabel Cuadrado, Vázquez González, L., & García de Olalla, A. (2024). La transgresión del estereotipo de género en los juicios sobre la credibilidad y la moralidad de víctimas de agresión sexual. *Investigaciones Feministas*. <https://dx.doi.org/10.5209/infe.81634>

Jaya Duchi, V. H. (2021, January). Testimonio sobre el abuso sexual y su efecto jurídico en las sentencias emitidas por tribunales. *Revista de Investigación En Ciencias Jurídicas*, 4. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.70%20>

Corte Suprema de Justicia del Perú, Recurso de Nulidad 220-2025/Piura, Fj. 5.3,.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Recurso de Nulidad 567-2017/La Libertad, Fj. 10.8,.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Recurso de Nulidad 701-2022/Lima, fj. 6.3,. (n.d.).

Corte Suprema de Justicia del Perú, Recurso de Nulidad 882-2014/Lima Norte, Fj. 4,.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Recurso de Nulidad 2311-2018/Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia del Perú, Sentencia Plenaria Casatoria 2-2008/CIJ-433, Fj. 27,